

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3293

*REAL DECRETO 3072/1980, de 30 de diciembre, sobre constitución del Colegio de Economistas de Zaragoza.*

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con los Colegios de Economistas de Madrid y Valencia, ha interesado la conversión de la Sección de Zaragoza en Colegio de Economistas, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuarto punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio de Economistas de Zaragoza, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, segregando del Colegio de Madrid las dos primeras y del Colegio de Valencia la de Teruel.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, a los Colegios de Madrid y Valencia, que dejarán de comprender, respectivamente, las provincias de Zaragoza y Huesca y de Teruel.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

3294

*REAL DECRETO 167/1981, de 9 de enero, de transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de conservación de la naturaleza.*

El Real Decreto-ley siete mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, estableció el régimen preautonómico para Galicia. En él se previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Galicia. Por su parte, el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, determinó el procedimiento al que habrían de ajustarse las transferencias y creó una Comisión Mixta Administración del Estado-Junta de Galicia como órgano de estudio encargado de elevar las oportunas propuestas que habrían de ser sometidas al Gobierno.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y proyectos en orden a la transferencia de competencias ejercidas actualmente por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Agricultura, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias que se prevén en el texto articulado del presente Real Decreto a la Junta de Galicia, como Ente preautonómico, sin perjuicio de lo que pueda ser transferido como Comunidad autónoma en el momento en que se constituya.

Y en su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos siete, c), y once del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Galicia por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándole a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Galicia acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existen o se creen dentro de la Junta de Galicia.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Galicia se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Galicia cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad de la Junta de Galicia procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título segundo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial, y si es o no temporalmente limitada.

Artículo tercero.—La ejecución de los acuerdos de la Junta de Galicia en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo.

Artículo cuarto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—La Comisión Mixta de transferencias actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

#### CAPITULO II

Artículo sexto.—Se transfieren a la Junta de Galicia, dentro de su ámbito territorial, las funciones de planificación, programación, seguimiento, control y evaluación de resultados relativos a la actuación forestal y de conservación de la naturaleza en el marco de las actividades de este tipo que el Estado realice con carácter nacional.

Las anteriores funciones, que se transfieren por medio del presente Real Decreto, no interferirán las que se reserva la Administración del Estado ni darán origen a duplicidad de actuaciones de los órganos de la Administración del Estado y los de la Junta de Galicia.

Artículo séptimo.—En orden a la acción de conservación de la naturaleza, se transfieren a la Junta de Galicia las siguientes funciones y competencias encomendadas al ICONA en la actualidad:

a) La creación, conservación, mejora y administración de las masas forestales de los montes consorciados o con convenios establecidos con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, sin perjuicio de las condiciones contractuales que afecten a aquel Organismo.

b) El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables en coordinación con la inventariación estatal, así como las propuestas relativas a su mejor utilización.

c) La tutela de los montes protectores

d) Las acciones encaminadas a la investigación, clasificación, tutela y mejor aprovechamiento de los montes vecinales en mano común.

e) Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada poblados por especies arbóreas.